



	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 32/2024 - 21 de marzo del 2024
	URL del acta del Comité de clasificación	<a href="https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-8605244881332355_20240401.pdf">https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-8605244881332355_20240401.pdf</a>
	Área	SEXTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
	Identificación del documento clasificado	TOCA 357/2024
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	ROBERTO ARMANDO MARTINEZ SANCHEZ MAGISTRADO(A) DEL SEXTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

## PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



Sexta Sala en Materia  
de Familia

**XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ A CUATRO  
DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.**-----

**V I S T O S**, los autos del Toca número **357/24**, para resolver sobre los recursos de apelación interpuestos por [REDACTED] que se adhiere, en contra de la sentencia dictada de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil veintitrés, pronunciada por el Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Papantla, Veracruz, dictada dentro del expediente número [REDACTED] promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] sobre divorcio necesario y otras prestaciones; y esta última en reconvención en contra de [REDACTED] sobre pago de pensión compensatoria y otras prestaciones; y,-----

**RESULTANDO:**

Primero:- Los puntos resolutive del fallo apelado son como sigue: "...**PRIMERO:** La actora en reconvención, probó su acción de pensión compensatoria, en consecuencia; **SEGUNDO:** Se condena a [REDACTED] a una pensión compensatoria consistente en el [REDACTED] de sus emolumentos. **TERCERO:** Debiéndose cancelar la primera (*pensión alimenticia otorgada en el expediente [REDACTED]* en términos del artículo **233**, del Código Civil para el Estado de Veracruz), **y subsistir únicamente la que ahora se decreta de manera compensatoria**, y tendrá una duración [REDACTED] **CUARTO:** con respecto a su prestación marcada con el inciso **b)**. – Que por sentencia firme judicial se imponga al demandado la obligación de mantener mi alta [REDACTED] del Servicio Médico, por parte de la empresa [REDACTED] y la conservación de mi registro ante

dicha empresa. **Ese aspecto**, resultó procedente a petición de la solicitante. **QUINTO: NO HA LUGAR A SU PETICIÓN MARCADA CON EL INCISO "C", esto es:** que por sentencia firme judicial se imponga al demandado la vigencia de forma [ ] de mi designación como beneficiaria para el pago de prestaciones **post mortem**, (en el pliego testamentario que conforme al contrato colectivo de trabajo con la empresa [ ] tiene asignado el reconvenido), hasta el [ ] y lo conforme al porcentaje que me corresponda como esposa, aun en caso de decretarse el divorcio ante la empresa [ ] que le corresponden a mi esposo [ ] como trabajador [ ] ante esa [ ] con fecha número [ ]

**SEXTO:** No se hace condena de gastos y costas del juicio, por tratarse de un asunto del orden familiar. **SÉPTIMO:** En su oportunidad, para los efectos a los que haya lugar, y, previas las anotaciones de rigor, en el libro de gobierno, archívese el presente asunto, como total y definitivamente concluido. **OCTAVO:**

Notifíquese... N14-ELIMINADO 54 -----

Segundo.- Inconformes [ ]

N22-ELIMINADO 65 [ ] que se adhiere, interpusieron sendos recursos de apelación en su contra, los que se tramitaron por su secuela procedimental hasta llegar al momento de resolver, lo que ahora se hace bajo las siguientes: N15-ELIMINADO 54 -----

**CONSIDERACIONES:**

N16-ELIMINADO 1 I.- El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, en términos N23-ELIMINADO 54 del artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles.-----

N24-ELIMINADO 54

N17-



Sexta Sala en Materia  
de Familia

II.- El artículo 514 del Ordenamiento legal antes invocado, establece que al interponerse el recurso de apelación, se deben expresar los motivos que originaron la inconformidad, los puntos que deben ser objeto de la segunda instancia o los agravios que en concepto del apelante le irroque la resolución combatida.- - - - -

III.- Los recurrentes [ ] y [ ] que se adhiere, en sus escritos apelatorios, hicieron una exposición estimativa e invocaron textos legales para determinar sus agravios en contra de la sentencia recurrida, por lo que solo nos aplicaremos a su estudio en la medida requerida, sin hacer transcripción de los mismos, por economía procesal.- - - - -

IV.- Por razón de método procederemos a estudiar en primer término los agravios expuestos por el recurrente [ ] <sup>N26-ELIMINADO 1</sup> para después ocuparnos del escrito de apelación adhesiva signado por [ ] - - - - -

**A).- ASÍ TENEMOS QUE ADUCE EL INCONFORME** [ ] **QUE LE CAUSA AGRAVIOS LA SENTENCIA DICTADA POR SU SEÑORÍA EN EL PRESENTE JUICIO, TODA VEZ QUE DESDE SU HUMILDE PUNTO DE VISTA LA MISMA SE ENCUENTRA DICTADA CONTRAVINIENDO LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 242, 242 BIS, TER Y CUATER, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO, QUE ES EL ARTÍCULO REGULADOR DE LOS ALIMENTOS, AÚN SUPONIENDO SIN CONCEDER QUE LA PENSIÓN QUE SE FIJA EN ESA SENTENCIA SEA DIVERSA (AL TRATARSE DE COMPENSATORIA) A LO QUE SE ENCUENTRA PREVISTO EN DICHS ARTÍCULOS,** <sup>N27-ELIMINADO 1</sup> **TAMBIÉN ES CIERTO QUE EL MISMO DEBE SER OBSERVADO PARA PODER FIJAR UNA PENSIÓN AJUSTADA A LA REALIDAD JURÍDICA Y**

N28-ELIMINADO 1

NO COMO LA FIJADA EN LA SENTENCIA COMBATIDA, AL EFECTO EL INCONFORME TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS ANTES MENCIONADOS.-----

SIGUE DICIENDO EL INCONFORME QUE POR OTRO LADO, COMO SE PUEDE OBSERVAR DE LOS ARTÍCULOS ANTES MENCIONADOS EL ARTÍCULO 242 TER, REGULA LA PENSIÓN COMPENSATORIA QUE FUE MOTIVO DE ANÁLISIS EN EL PRESENTE JUICIO, POR LO TANTO, SOLAMENTE SE BASA SOBRE DOS HIPÓTESIS, FALTA DE INGRESOS DERIVADOS DE UNA FUENTE LABORAL QUE LE PERMITAN A UNO DE LOS CÓNYUGES SUBSISTIR, O INSUFICIENCIA DE SUS INGRESOS PARA SATISFACER SUS NECESIDADES MÁS APREMIANTES; LUEGO ENTONCES SI EL ARTÍCULO 242, MENCIONA QUE LOS ALIMENTOS HAN DE SER PROPORCIONADOS A LA POSIBILIDAD DEL QUE DEBE DARLOS Y A LA NECESIDAD DEL QUE DEBE RECIBIRLOS, EL A QUO SOSLAYÓ SOBRE ESA CUESTIÓN DE SUMA IMPORTANCIA, PUES OLVIDANDO ESA SITUACIÓN DECRETA A SU CARGO COMO PENSIÓN ALIMENTICIA EL

SIN MENCIONAR LAS CAUSAS O MOTIVOS QUE LO LLEVARON A FIJAR DICHO PORCENTAJE, PUES OLVIDÓ QUE SE TRATA DE UNA SOLA ACREEDORA, PASANDO POR ALTO LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 239 DEL MISMO CÓDIGO EN COMENTO.-----

ASÍ ENTONCES, SI SE TOMA COMO PARÁMETRO PARA FIJAR LA PENSIÓN ALIMENTICIA LO DISPUESTO EN ESE NUMERAL Y SE SUJETAN A LOS RUBROS O CONCEPTOS QUE DEBEN SER CUBIERTOS POR LA PENSIÓN ALIMENTARIA, SE TIENEN LOS SIGUIENTES: HABITACIÓN, VESTIDO, ASISTENCIA MÉDICA, SE INCLUIRÁN LOS GASTOS DE EMBARAZO Y PARTO EN CUANTO NO ESTÉN CUBIERTOS DE OTRO MODO, GASTOS



Sexta Sala en Materia  
de Familia

DE EDUCACIÓN, RECREACIÓN, TRANSPORTE Y OTROS, CONFORME A LAS POSIBILIDADES ECONÓMICAS Y EL CAPITAL QUE LE PERTENEZCA O POSEA QUIEN HA DE DARLOS. Y EN EL PRESENTE JUICIO SI EFECTIVAMENTE FUE MATERIA DE ESTUDIO TANTO LAS NECESIDADES DE LA SEÑORA [REDACTED] COMO LAS POSIBILIDADES DEL AHORA INCONFORME, SE PUEDE LLEGAR A LA CONCLUSIÓN DE QUE EL A QUO INOBSERVÓ, LO QUE FUE MATERIA DE LITIS EN EL MOMENTO DEL DICTADO DE LA SENTENCIA, Y PARA AFIRMAR ESA SITUACIÓN NO SE DEBE PERDER DE VISTA EL MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN AUTOS Y FUE RECEPCIONADO EN LAS AUDIENCIAS DE LEY, PUES LAS NECESIDADES DE SU CONTRARIA SE REDUCEN A COMIDA, VESTIDO Y ASISTENCIA MÉDICA, QUE DICHO SEA DE PASO ESTO YA SE ENCUENTRA RESUELTO DE ACUERDO A LO QUE FUÉ CONDENADO EN LA SENTENCIA, Y SI SE AÑADE LA RECREACIÓN Y TRANSPORTE, SE PUEDE DECIR QUE SON LAS NECESIDADES QUE PROBÓ TENER SU DEMANDANTE; POR OTRO LADO, DICE EL QUEJOSO QUE EL PROBÓ SUS PADECIMIENTOS QUE TIENE, PUES CON LAS PRUEBAS DOCUMENTALES SE ACREDITÓ ESA SITUACIÓN, ASÍ COMO LA NECESIDAD QUE TIENE DE HABITACIÓN. QUE ASÍ TAMBIÉN SE DEBE TOMAR EN CUENTA QUE LAS NECESIDADES DE LA SEÑORA [REDACTED] SE LIMITAN A LAS YA MENCIONADAS DEBIDO A QUE TIENE CUBIERTO EL RUBRO DE HABITACIÓN, PUES SE ENCUENTRA VIVIENDO EN EL INMUEBLE PROPIEDAD DEL ÉL, QUE FUE EL QUE SIRVIÓ DE HOGAR CONYUGAL, IGUALMENTE TIENE CUBIERTO EL RUBRO DE ASISTENCIA MÉDICA, PUES CUENTA CON EL SERVICIO QUE LE OTORGA LA EMPRESA [REDACTED] NO NECESITA ESTUDIOS DEBIDO A SU EDAD, Y LOS DEMÁS

RUBROS NO SON APLICABLES A SU PERSONA, POR LO TANTO EL HECHO DE FIJAR UNA PENSIÓN ALIMENTICIA DEL [REDACTED] [REDACTED] DE SUS EMOLUMENTOS, ES DESPROPORCIONADO EL PORCENTAJE DECRETADO A SU CARGO, PUES NO SE COMPROBÓ EN EL JUICIO LA NECESIDAD DE RECIBIRLA POR PARTE DE LA SEÑORA [REDACTED] [REDACTED] POR LO QUE ESO CONSTITUYE UN AGRAVIO EN SU CONTRA.-----  
 N42-ELIMINADO 65

EN EL APARTADO NÚMERO DOS REFIERE EL INCONFORME QUE ASIMISMO CONTINÚA CAUSÁNDOLE AGRAVIOS LA SENTENCIA PRECISAMENTE EN LA PÁGINA 14 EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO EN EL CUAL DECRETA LO SIGUIENTE:

“BAJO ESOS SUPUESTOS, ESTE JUZGADOR ESTIMA PRUDENTE DECRETAR UNA PENSIÓN COMPENSATORIA DE CARÁCTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL PARA LA SEÑORA [REDACTED] [REDACTED] EN LA FORMA EN QUE SE VIENE DANDO, DE ACUERDO A LA PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA DECRETADA EN EL DIVERSO EXPEDIENTE [REDACTED] DEL [REDACTED] DEBIÉNDOSE CANCELAR LA PRIMERA (PENSIÓN ALIMENTICIA OTORGADA EN EL EXPEDIENTE [REDACTED] EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 233, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ), Y SUBSISTIR ÚNICAMENTE LA QUE AHORA SE DECRETA DE MANERA COMPENSATORIA, EN EL ENTENDIDO DE QUE EL [REDACTED] ES PARA CUBRIR SUS NECESIDADES ALIMENTARIAS CONFORME LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, Y EL [REDACTED] RESTANTE ES DE CARÁCTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL.” ARGUMENTACIÓN QUE DEVIENE INFUNDADA, INCONGRUENTE, FALTA DE MOTIVACIÓN, FUNDAMENTACIÓN Y EXHAUSTIVIDAD, PUES SI ARAMOS BAJO EL MISMO CRITERIO SOSTENIDO POR EL JUZGADOR NOS ENCONTRAMOS EN LA FIGURA DE DOBLE PENSIÓN ALIMENTICIA A SU CARGO, PUES EL HECHO DE FIJAR EL [REDACTED] [REDACTED] PARA NECESIDADES ALIMENTARIAS Y



Sexta Sala en Materia  
de Familia

EL [REDACTED] EN CARÁCTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL, SE ESTA ANTE DOS FIGURAS HOMÓNIMAS, QUE POR ASÍ DECIRLO <sup>N48-ELIMINADO 65</sup> TIENEN EL MISMO FIN, PUES NO SE DEBE DE PERDER DE VISTA QUE LA PENSIÓN COMPENSATORIA ES ÚNICAMENTE EN ESAS DOS VERTIENTES, (ARTÍCULO.- 242.- TER), SIN QUE EXISTA DIVERSA FIGURA EN NUESTRA LEGISLACIÓN CIVIL VIGENTE, PUES SI ANALIZAMOS ESTO A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS QUE REGULAN LA PENSIÓN COMPENSATORIA NOS HALLAMOS FRENTE A UN CONCEPTO DE AYUDA QUE TIENE COMO FINALIDAD REPARAR UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO ENTRE AMBOS CÓNYUGES, AL ENCONTRARSE ALGUNO DE ELLOS EN DESVENTAJA ECONÓMICA, PERO DE NINGUNA MANERA OBLIGA A ALGUNO DE LOS CÓNYUGES A PROPORCIONAR DOBLE PENSIÓN, PUES ES CIERTO QUE LA VERTIENTE RESARCITORIO Y ASISTENCIAL TIENEN DISTINTOS TÉRMINOS O MEJOR DICHO SON DOS CONCEPTOS DISTINTOS, PERO JAMÁS SE PUEDE MENCIONAR QUE SEA DIFERENTE AL TÉRMINO UTILIZADO POR EL A QUO CUANDO DICE QUE EL [REDACTED] SON PARA CUBRIR SUS NECESIDADES ALIMENTARIAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO CIVIL NUESTRA ENTIDAD, PUES AL DETERMINAR DICHO PORCENTAJE DEL [REDACTED] DISTINTO A LA PENSIÓN COMPENSATORIA, SE APARTA DE LA FINALIDAD PARA LO CUAL FUE FIJADA DICHA PENSIÓN Y PLASMADA EN SU LEGISLACIÓN VIGENTE, LA CUAL SE ANALIZA PARA UN MEJOR ENTENDIMIENTO DEL PRESENTE AGRAVIO CITANDO LOS ARTÍCULOS 252, 252 BIS Y 252 TER.- --

LUEGO ENTONCES DICE EL INCONFORME QUE AL ANALIZAR DEBIDAMENTE LOS ARTÍCULOS MENCIONADOS, SE DAN CUENTA QUE DENTRO DE LOS MISMOS ESTÁ

CONTEMPLADA LA PENSIÓN COMPENSATORIA CON LA FINALIDAD DE QUE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES PUEDA HACERSE DE LOS MEDIOS PARA SUFRAGAR SUS NECESIDADES, LUEGO ENTONCES SI LOS ALIMENTOS SON NECESIDADES BÁSICAS, ESTAS ENTRAN DENTRO DE LO PREVISTO COMO PENSIÓN COMPENSATORIA EN SUS VERTIENTES DE RESARCOTIRA Y ASISTENCIAL POR LO QUE NO HAY LUGAR A QUE SE LE IMPONGA UNA DOBLE PENSIÓN DEL [ ] POR CIENTO) Y EL [ ] POR CIENTO), POR LO QUE EL CRITERIO DEL A QUO CARECE DE LOS ELEMENTOS QUE DEBE DE CONTENER TODA SENTENCIA, ES DECIR: "CARECE DE UNA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, ENTENDIÉNDOSE POR EL PRIMERO, QUE HA DE EXPRESARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL APLICABLE AL CASO Y, POR LO SEGUNDO QUE TAMBIÉN DEBEN SEÑALARSE, CON PRECISIÓN, LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, RAZONES PARTICULARES O CAUSAS INMEDIATAS QUE SE HAYAN TENIDO EN CONSIDERACIÓN PARA LA EMISIÓN DEL ACTO; LO CUAL SOLAMENTE SE PUEDE CUMPLIMENTAR HACIENDO UN ANÁLISIS EXHAUSTIVO DE LOS PUNTOS QUE INTEGRAN LA LITIS, ES DECIR, EN EL ESTUDIO DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES DEL DEBATE, APOYÁNDOSE EN LOS PRECEPTOS JURÍDICOS QUE PERMITAN ESTABLECER LAS HIPÓTESIS QUE GENERAN SU EMISIÓN, EXISTIENDO ADECUACIÓN ENTRE LOS MOTIVOS ADUCIDOS Y LAS NORMAS APLICABLES AL CASO"; LO CUAL NO FUE APLICADO DEBIDAMENTE POR EL A QUO, POR LO QUE ANTE ESA FALTA EL FALLO CONDENATORIO SE ENCUENTRA DICTADO EN CONTRAVENCIÓN DEL PRINCIPIO REGULADOR DE LAS SENTENCIAS, ES DECIR, EN CONTRA DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EL CUAL ESTABLECE QUE LAS SENTENCIAS DEBEN DE SER CLARAS, PRECISAS Y CONGRUENTES CON LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN. TAMPOCO APLICA EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD, LA

N52-ELIMINADO 65



Sexta Sala en Materia  
de Familia

CUAL SE DEFINE COMO UNA EXIGENCIA CUALITATIVA, QUE EL JUZGADOR NO SOLO CUMPLE CON OCUPARSE DE TODA CUESTIÓN PLANTEADA EN EL LITIGIO DE UNA FORMA CUALQUIERA, SINO CUANDO LO HACE A PROFUNDIDAD, EXPLORA Y ENFRENTA TODAS LAS CUESTIONES ATINENTES A CADA TÓPICO, DESPEJA CUALQUIER INCÓGNITA SUSCEPTIBLE DE GENERAR INCONSISTENCIA EN EL ASUNTO, ENFRENTA LAS DIVERSAS POSIBILIDADES ADVERTIBLES EN CADA PUNTO DE LOS TEMAS SUJETOS A DECISIÓN, EXPONE TODAS LAS RAZONES TENIDAS EN CUENTA PARA LA ASUNCIÓN DE UN CRITERIO SIN RESERVA NINGUNA Y EN GENERAL, REVELA Y EXPLICA EN SU TOTALIDAD LO QUE LE SIRVIÓ PARA ADOPTAR UNA INTERPRETACIÓN JURÍDICA, LA INTEGRACIÓN DE UNA LEY, LA VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO, EL ACOGIMIENTO O DESESTIMACIÓN DE UN ARGUMENTO DE LAS PARTES O DE UNA CONSIDERACIÓN DE LAS AUTORIDADES QUE SE OCUPARON ANTES DEL ASUNTO, ESTO ÚLTIMO CUANDO LA SENTENCIA RECAIGA A UN MEDIO IMPUGNATIVO DE CUALQUIER NATURALEZA; MUCHO MENOS OBSERVA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, A LA CUAL LA CORTE LA HA DEFINIDO COMO LA COHERENCIA LÓGICA EXISTENTE EN LOS ARGUMENTOS DEL FALLO, EN DONDE, EL JUEZ ANALIZA EN FORMA GLOBAL LO DEBATIDO DENTRO DEL PLEITO Y LO PROBADO POR LAS PARTES, PARA EMITIR UN FALLO QUE SE AJUSTE A LA SANA CRITICA, A LA LÓGICA-JURÍDICA Y A LA REALIZADA DEL CASO A ESTUDIO; POR LO TANTO LA SENTENCIA QUE SERÁ MOTIVO DE ESTUDIO EN SEGUNDA INSTANCIA CARECE DE ESOS CUATRO ELEMENTOS: **FUNDAMENTACIÓN, MOTIVACIÓN, EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA**, POR LO TANTO, LO AQUÍ MENCIONADO

DEBE DE SER MOTIVO DE ESTUDIO EN SEGUNDA INSTANCIA  
AL MOMENTO DE RESOLVER EL PRESENTE RECURSO. -----

Los motivos de inconformidad planteados devienen infundados e improcedentes, ya que basta con remitirnos al contenido de la sentencia que se combate para darse cuenta que el juzgador de primer grado consideró procedente otorgar a la actora en reconvención una pensión compensatoria en dos vertientes asistencial y resarcitoria tomando en cuenta los acuerdos y roles adoptados explícita e implícitamente durante la vigencia de matrimonio, por lo que en este orden de ideas, es incierto que la pensión compensatoria que fue motivo de análisis en el presente juicio, solamente se base sobre dos hipótesis, falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan a uno de los cónyuges subsistir o insuficiente de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes, como erróneamente lo considera el quejoso, toda vez que dicho artículo se refiere únicamente a la vertiente asistencial de la pensión compensatoria. -----

En efecto, el artículo 252 BIS del ordenamiento en consulta dispone: "**ARTÍCULO 252 BIS.**- *Las causas por las cuales se podrá otorgar la pensión compensatoria serán:- I. Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio dedicarse uno de los cónyuges a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y- II. Los perjuicios derivados del costo de oportunidad que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica, o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos.*"; hipótesis estas que se surten respecto de la actora en reconvención por las razones que se expondrán a continuación.-----



Sexta Sala en Materia  
de Familia

Para una mejor comprensión del asunto debemos traer a colación que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el juicio de amparo directo en revisión  estableció que la pensión compensatoria surgió como una forma de "compensar" a la mujer las actividades domésticas realizadas durante el tiempo que duró el matrimonio y por las que se vio impedida para realizar otro tipo de actividades mediante las que hubiera podido obtener ingresos propios.-----

N53-ELI

Asimismo, explicó que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial.-----

En ese entendido, el Máximo Tribunal del País sostuvo que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado.-----

Ahora bien, la razón de ser de la pensión compensatoria parte de la obligación del Estado Mexicano de asegurar la igualdad sustantiva y adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges al momento del divorcio, reconocida en el parámetro de regularidad constitucional conformado por los artículos 4º de la Constitución, 16.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 23.4 del Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos, 17.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 16.1 inciso c) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.- - - - -

Lo expuesto en el párrafo que antecede encuentra asidero, por las razones que informan, en la siguiente tesis: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2011231. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. LXIII/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Marzo de 2016, Tomo I, página 981. Tipo: Aislada.): ***“IGUALDAD ENTRE CÓNYUGES. CONTENIDO Y ALCANCES. A partir del parámetro de constitucionalidad delimitado por el artículo 1o. de la Constitución Federal, es posible identificar la obligación del Estado mexicano de garantizar la igualdad entre cónyuges, no únicamente respecto de los derechos y responsabilidades durante el matrimonio, sino también una vez disuelto el mismo. Este imperativo está explícitamente contenido en los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En efecto, además de reconocer el papel central de la familia en la existencia de una persona y en la sociedad en general, las disposiciones citadas proclaman la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges no solamente durante el vínculo matrimonial sino también en los arreglos relativos a una eventual separación legal. En este sentido, está prohibido todo trato discriminatorio en lo que respecta a los motivos y los procedimientos de separación o de divorcio, incluidos los gastos de manutención y la pensión alimenticia, lo que desemboca en el deber del Estado de velar por que el divorcio no constituya un factor de empobrecimiento ni un obstáculo para el ejercicio de los derechos humanos, específicamente el derecho humano a un nivel de vida adecuado en relación con la obtención de los alimentos.”*** (lo resaltado en propio de este Tribunal).- - - - -

En ese tenor, si la pensión compensatoria busca asegurar la igualdad sustantiva y adecuada equivalencia de



Sexta Sala en Materia  
de Familia

responsabilidades de los ex cónyuges al momento del divorcio una vez que concluyó el matrimonio, nada impide que los impartidores de justicia en materia familiar -ya sea en primera o segunda instancia- deban estudiar la pensión compensatoria, atendiendo a la equidad de género, dado que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, aún cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o *vulnerabilidad* que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. - - -

Para ello, conviene destacar que la perspectiva de género constituye una categoría analítica que integra las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales, entendidas como propias para hombres y mujeres; es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino.-----

De ahí que, la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género, puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres, que no necesariamente este presente en cada caso como consecuencia de la construcción que socio-culturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.-----

La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, pueda identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o

indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano.-----

Asimismo, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las practicas institucionales pueden tener en detrimento de las personas.-----

Lo expuesto, encuentra apoyo en los siguientes criterios: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** *Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de*



## Sexta Sala en Materia de Familia

género." (Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2011430. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836. Tipo: Jurisprudencia.) y **"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.** De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA

*JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.*", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres." (Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2013866. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 443. Tipo: Aislada.)- ----

En congruencia con lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión  determinó que estaba prohibido todo trato discriminatorio en lo que respecta a los procedimientos de separación o de divorcio, incluidos los gastos de manutención y la pensión alimenticia.- ----

De tal suerte que el derecho humano de igualdad y no discriminación trae consigo el deber del Estado de velar porque el divorcio no constituya un factor de empobrecimiento ni un obstáculo para el ejercicio de los derechos humanos, específicamente el derecho al acceso a un nivel de vida adecuado.- ----

En ese sentido, estableció que para cumplir con la finalidad de que la fijación de los alimentos se verifique de manera proporcional, el juzgador deberá determinar qué debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa, según las circunstancias del caso concreto; apreciar la posibilidad de uno de los cónyuges para satisfacer por sí, los



Sexta Sala en Materia  
de Familia

alimentos que logren dicho nivel de vida; y determinar una pensión alimenticia suficiente para colaborar con dicho cónyuge en el desarrollo de las aptitudes que hagan posible que en lo sucesivo, él mismo pueda satisfacer el nivel de vida deseado.-----

En esa labor, deberá tomar en cuenta los acuerdos y roles aceptados, explícita e implícitamente, durante la vigencia del matrimonio; así como la posible vulnerabilidad de los cónyuges para lograr que se cumpla con los objetivos anteriormente planteados.-----

Así, el juez puede bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial determinar que no obstante la falta de prueba contundente, hay necesidad de establecer alimentos precisamente por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que a falta de prueba, tal determinación debe estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica, a fin de garantizar una carga razonable en las obligaciones alimentarias, sin menoscabo de la protección de los derechos humanos de las partes lo que a su vez incide, en una valoración particular de las circunstancias de cada caso.-----

En ese contexto, la finalidad de la pensión compensatoria es paliar el desequilibrio económico surgido con motivo del divorcio, pues trata de compensar al cónyuge por la pérdida del nivel de vida que gozaba durante la relación afectiva.-----

Dicho de otro modo, la pensión de referencia tiende a equilibrar en lo posible, el descenso que el divorcio puede ocasionar en el nivel de vida de uno de los cónyuges en relación con el que conserve el otro.-----

De tal manera, que el cónyuge más desfavorecido puede ser considerado acreedor de una pensión porque ha sufrido un empeoramiento en su situación económica en relación con la que tenía durante el matrimonio y respecto a la posición que disfrutaba el otro cónyuge.-----

En esa medida, es importante señalar que la pensión compensatoria no trata de equiparar los patrimonios, sino la situación económica de los consortes, pues, como se adelantó, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la pensión compensatoria procede ante una situación de desventaja económica que se presenta entre los consortes al momento de disolverse el vínculo matrimonial.-----

Siguiendo esa línea argumentativa, el juez, al advertir una situación de vulnerabilidad por razón de género, debe fijar una pensión compensatoria que garantice al cónyuge o concubino el nivel de vida que gozaba durante el matrimonio, a fin de subsanar la desigualdad económica que se presenta entre los consortes con motivo del divorcio.-----

Así, para determinar una pensión compensatoria con base en una perspectiva de género, es indispensable tomar en cuenta su carácter resarcitorio y asistencial, pues de esa manera se podrá identificar en un caso concreto, que es lo que comprende el concepto de vida digna del cónyuge desventajado, lo cual se traduce en el nivel de vida que gozaba durante la relación afectiva que en su caso correspondió.-----

En efecto, el objetivo resarcitorio implica compensar el menoscabo económico y el costo de oportunidad sufridos por el cónyuge o concubino que, en



Sexta Sala en Materia  
de Familia

aras del funcionamiento del matrimonio, asumió las cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración a cambio.---

De ahí que el deber resarcitorio de los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar, comprende dos aspectos.-----

1.- Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio o concubinato, dedicarse uno de los cónyuges o concubinos a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge o concubino.-----

2.- Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos (Artículo 252 BIS del Código Civil Vigente).-----

Por cuanto al objetivo asistencial de la pensión compensatoria, conviene precisar lo siguiente:-----

El principio de solidaridad familiar surge a partir de situaciones de convivencia que responden a vínculos consanguíneos o afectivos. Así, tal solidaridad se manifiesta en asistencia y ayuda mutua, buscando satisfacer carencias espirituales y materiales, y es una consecuencia directa del reconocimiento de cada persona como un ser individual, titular de derechos fundamentales a partir de tal calidad, pero también como integrante de una familia y, por tanto, adherente a ciertos valores y aspectos comunes.-----

El socorro mutuo que deben prestarse los cónyuges es un deber más amplio que la obligación de dar

alimentos. Esta obligación se refiere a la satisfacción de las necesidades de subsistencia del acreedor alimentario. El socorro recíproco comprende además el consejo, la dirección, el apoyo moral con los que un cónyuge o concubino debe ayudar al otro, en las vicisitudes de la vida.-----

En esa guisa, el carácter asistencial de la pensión compensatoria, implica satisfacer la necesidad o carencia del cónyuge o concubino para asegurar su subsistencia. Dicho de otra manera, esta destinada a satisfacer situaciones de necesidad del cónyuge que se encuentra en una precaria situación económica tras la ruptura conyugal. De ahí la necesidad de mantener los deberes de socorro y ayuda mutua existentes entre los cónyuges.-----

En ese sentido, la vertiente asistencial procede cuando:-----

*i) El acreedor alimentario carece de una fuente de ingresos que le permita subsistir,*

*ii) o, de tenerla, no satisfaga sus necesidades más apremiantes (Artículo 242 TER del Código Civil).*

Por tanto, el monto de la pensión compensatoria debe comprender, el carácter resarcitorio y/o asistencial de acuerdo a las circunstancias particulares del caso. Es decir, deberá considerar la aportación del cónyuge que benefició a la familia durante el tiempo que duró el matrimonio, el costo de oportunidad y/o las necesidades que tenga para subsistir, siempre que el deudor cuente con la posibilidad económica para cubrir tales conceptos.-----

En otro orden de ideas, debe señalarse que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos



Sexta Sala en Materia  
de Familia

jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género.-

En ese sentido, la mujer que se dedicó a las labores del hogar y a la crianza de los hijos durante la relación matrimonial, debe ser objeto de una protección reforzada por parte del Estado, pues la ruptura de la convivencia conyugal impide su acceso a un nivel de vida adecuado, cuando no pudo hacerse de una independencia económica por asumir el cuidado del hogar.-

Ahora bien, tomando en cuenta que, cuando la mujer demanda el pago de alimentos bajo el argumento de que se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar y al cuidado y educación de sus hijos, se presume que tal argumentación es cierta, ya que en México por la permanencia de roles de género, la mayoría de las mujeres se dedican preponderantemente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos. Aseveración anterior, que encuentra sustento jurídico en el artículo 242 BIS, del Código Civil del Estado de Veracruz, que en lo que nos interesa, dispone: "**Artículo 242 BIS.** *Las niñas, niños y adolescentes, las personas con discapacidad que lo requieran o en estado de interdicción, la concubina o el concubinario, la o el cónyuge que se dedique preponderantemente al hogar y las personas mayores gozan de la presunción de necesitar alimentos, de conformidad con los hechos narrados en la demanda.*" (lo subrayado es propio de este Tribunal).-

Por lo que, si el cónyuge pretende que se declare la pérdida o cancelación del derecho a recibir alimentos, corresponde a éste demostrar que la cónyuge no desempeñó durante el matrimonio tales actividades domésticas y de cuidado, así como que está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias para la procedencia de su

pretensión relativa a la cancelación o pérdida del derecho a percibir alimentos de su consorte.- - - - -

Lo anterior es así, pues aplicar la herramienta de perspectiva de género implica revertir la carga de la prueba al deudor, a fin de que desvirtúe lo aseverado por la parte actora, cuando su necesidad alimentaria se sustente en hechos negativos, como son: que la acreedora carece de ingresos o no tiene los suficientes para satisfacer sus necesidades; que no está en condiciones de trabajar o encontrar un trabajo porque durante el matrimonio no pudo desarrollarse profesional o laboralmente o actualizar sus conocimientos y eso redujo sus oportunidades para insertarse en el campo laboral, entre otras circunstancias.- - - -

De ahí, que esta determinación coloca a las partes en la misma posición para acreditar la procedencia de una pensión compensatoria, ya que corresponde al demandado acreditar que la misma no prospera, dada la desigualdad estructural que sufre la mujer ama de casa al momento del divorcio.- - - - -

No obsta lo anterior, aun cuando la mujer no argumentara en la demanda su dedicación a las labores del hogar y cuidado de los hijos pero ello se advierte de autos, tiene derecho a recibir una pensión compensatoria, en atención a lo siguiente:- - - - -

Como ya se hizo mención, de conformidad con los artículos 17,4 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 2, inciso f) de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), se establece que el Estado debe asegurar la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges cuando ocurre el divorcio y adoptar todas las



Sexta Sala en Materia  
de Familia

medidas adecuadas para modificar o derogar usos prácticas que constituyan, discriminación contra la mujer.-----

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el juez puede decretar alimentos al momento de disolverse el vínculo Matrimonial, no obstante la falta de prueba contundente sobre la necesidad alimentaria de alguno de los ex cónyuges, en tanto tiene la facultad de establecerlos al advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico de alguna de las partes, pues el derecho alimentario del ex cónyuge puede sustentarse en argumentación jurídica válida que justifique la necesidad y vulnerabilidad del acreedor alimentario, de acuerdo a las circunstancias del caso.-----

Por tanto, resulta inconcuso que si la acreedora alimentaria no señaló en la demanda o su contestación haberse dedicado preponderantemente a las labores del hogar y cuidado de los hijos, ello no la excluye de percibir alimentos después de concluido el matrimonio o concubinato, pues de los hechos narrados en la demanda, su contestación y cualquier otra probanza pudiera generar la presunción humana en relación con que al asumir la carga doméstica y la crianza de los hijos, se coloca en una situación de vulnerabilidad y desequilibrio económico.-----

De ahí que el juez tenga la facultad de establecer una pensión compensatoria, ya que el derecho alimentario puede fundarse con la utilización de métodos válidos de argumentación jurídica con los cuales se justifique la vulnerabilidad de la ex cónyuge.-----

En otro orden de ideas, es importante mencionar que cuando una mujer se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado y

educación de los hijos, resulta procedente el carácter resarcitorio de la pensión compensatoria.-----

Lo anterior es así, pues se debe compensar a la acreedora alimentaria, las pérdidas económicas y el costo de oportunidad que sufrió, ya que por asumir la carga doméstica y la crianza de los hijos no pudo desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge o concubino, con lo que redujo notablemente la obtención de ingresos en comparación con los de su pareja. De ahí que el ama de casa no pudo desarrollarse en el campo laboral en igualdad de condiciones que el cónyuge.-----

De lo contrario, esto es, no compensar la actividad doméstica, traería como consecuencia invisibilizar el trabajo que aportó la cónyuge en beneficio de la familia, dada la preconcepción de que tiene la responsabilidad de desempeñar las tareas del hogar por el hecho de ser mujer.--

Lo que constituye una explotación del hombre por el hombre, pues el consorte utilizaría de manera abusiva en su provecho el trabajo de la mujer, pues se benefició del mismo sin otorgar remuneración alguna.-----

Así, el hecho de no valorar el trabajo doméstico ocasiona que se naturalice a cargo de las mujeres, la dedicación de las labores del hogar y el cuidado de los hijos por ser una consecuencia inevitable de su sexo, lo que implica un estereotipo que conlleva a fomentar y perpetuar la discriminación por razón de género.-----

Recapitulando lo antes expuesto, puede sostenerse que, al proveer respecto a la pensión compensatoria, no basta que los jueces en materia familiar en forma genérica refieran a su carácter resarcitorio o asistencial,



Sexta Sala en Materia  
de Familia

sino que deben pronunciarse respecto de cada uno de ellos, esto es en función de los aspectos que comprenden su procedencia. Y, una vez hecho lo anterior, determinar su monto, modalidad y duración.-----

Lo anterior, es así, además, porque el principio de congruencia, previsto en el artículo 57 del Código de Procedimientos Civiles, impone a los juzgadores la obligación de resolver con plenitud hermética, es decir, respecto a todos los puntos cuestionados, los cuales respecto a la pensión compensatoria corresponden a su carácter resarcitorio o asistencial, por lo que si en el caso a estudio el juzgador de primer grado determinó otorgar a la actora en reconvención una pensión compensatoria en el porcentaje del  de los ingresos que percibe el demandado en su fuente de trabajo, especificando que: "...en el entendido de que el  por ciento, es para ayudar a cubrir sus necesidades alimenticias conforme lo establece el artículo 239 del Código Civil para el Estado de Veracruz y el  por ciento, restante es de carácter RESARCITORIO Y ASISTENCIAL(SIC)."; ello de ninguna manera puede entenderse en el sentido de que se le está condenando al quejoso a pagar dos pensiones alimenticias en favor de su ex cónyuge, pues como ya se dijo se trata de una sola pensión compensatoria y dado sus elementos deben examinarse separadamente, al tener presupuestos y finalidades distintas, tal y como lo hizo el juzgador de primer grado.-----

Lo anterior encuentra apoyo en el siguiente criterio: "**PENSIÓN COMPENSATORIA. EL ANÁLISIS DE SU CARÁCTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL EN UN MISMO CONSIDERANDO, SIN DETERMINAR QUÉ ELEMENTOS SIRVIERON PARA ESTUDIAR UNO U OTRO, IMPIDE RESOLVER EL ASUNTO CONGRUENTEMENTE.** Hechos: La quejosa reclamó una pensión alimenticia al tercero interesado, éste reconvino el divorcio incausado. El Juez declaró disuelto el vínculo

matrimonial y condenó al pago de una pensión compensatoria; contra dicha determinación se promovió recurso de apelación y el tribunal de alzada modificó el fallo en el sentido de reducir el porcentaje decretado, analizando en su conjunto la pensión compensatoria en sus dos vertientes, asistencial y resarcitoria.

*Criterio jurídico:* Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si la pensión compensatoria en su carácter resarcitorio y asistencial se analiza en un mismo considerando, sin determinar qué elementos sirvieron para estudiar uno u otro, ello impide resolver el asunto congruentemente.

*Justificación:* Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 230/2014, estableció que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio, derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. Por otro lado, este tribunal en la tesis de jurisprudencia VII.2o.C. J/14 C (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN COMPENSATORIA CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. SU MONTO DEBE COMPRENDER EL CARÁCTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE CADA CASO CONCRETO." determinó que el carácter resarcitorio de una pensión compensatoria se refiere a los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar, entendidos como: 1) Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio, dedicarse uno de los cónyuges a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro; y, 2) Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida del derecho a la seguridad social, entre otros supuestos. Por otra parte, el carácter asistencial de una pensión compensatoria está destinado a satisfacer situaciones de necesidad del cónyuge que se encuentra en una precaria situación económica tras la ruptura conyugal. En ese sentido, la pensión compensatoria asistencial procede ante: a) la falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir; o, b) la insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más



Sexta Sala en Materia  
de Familia

*apremiantes. Luego, por regla general, la pensión resarcitoria debe otorgarse por el tiempo que duró la relación matrimonial, a fin de resarcir las pérdidas económicas y el costo de oportunidad por haber asumido la carga doméstica; mientras que la vertiente asistencial debe darse por el tiempo necesario para que el cónyuge se coloque en posición de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia. Con base en lo anterior, los elementos para resolver la pensión compensatoria en su carácter asistencial y resarcitorio, deben examinarse separadamente, al tener presupuestos y finalidades distintas." (Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2027030. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Civil. Tesis: VII.2o.C.24 C (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Agosto de 2023, Tomo V, página 4497. Tipo: Aislada.)- - - - -*

Respecto a su argumento de que: "...pues si aramos bajo el mismo criterio sostenido por el juzgador nos encontramos en la figura de doble pensión alimenticia a mi cargo pues el hecho de fijar  (por ciento) para las necesidades alimentarias y  (por ciento) en carácter resarcitorio y asistencial, nos encontramos ante dos figuras homónimas, que por así decirlo tienen el mismo fin,...", el mismo deviene infundado, ya que si bien es cierto de dicha transcripción pudiera entenderse que el juzgador de primer grado esta condenando al quejoso a dos pensiones compensatorias en sus vertientes asistenciales, lo cierto es que debe entender que ello se trata de un error de redacción, pues es claro que cuando señala que el  es para las necesidades alimentarias se está refiriendo a la vertiente asistencial de la actora en reconvención, por lo que el otro  debe entenderse en su vertiente resarcitorio; de ahí que contrario a lo sostenido por el inconforme, el monto fijado por el juzgador de primer grado se considera proporcional, pues

N58-EL

65

como ya se dijo, la pensión compensatoria tiene como finalidad paliar el desequilibrio económico surgido con motivo del divorcio, pues trata de compensar al cónyuge por la pérdida del nivel de vida que gozaba durante la convivencia conyugal.-----

Dicho en otras palabras, el objeto de la obligación de los alimentos consiste en la efectivización del derecho fundamental a **acceder a un nivel de vida adecuado**, por lo que es indispensable que se encuentren cubiertas todas las necesidades básicas de los sujetos imposibilitados (para proveer su subsistencia) y no solamente aquellas relativas en estricto sentido al ámbito alimenticio; por lo que su **contenido material** de la obligación de alimentos, va más allá de ese ámbito, pues también comprende educación, vestido, habitación, atención médica y demás necesidades básicas que una persona necesita para su subsistencia y manutención ordinaria.-----

Tal como se desprende de la jurisprudencia siguiente: **"ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO.** *En lo referente al contenido material de la obligación de alimentos, esta Primera Sala considera que la misma va más allá del ámbito meramente alimenticio, pues también comprende educación, vestido, habitación, atención médica y demás necesidades básicas que una persona necesita para su subsistencia y manutención. Lo anterior, pues si tenemos en cuenta que el objeto de la obligación de alimentos consiste en la efectivización del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado, es indispensable que se encuentren cubiertas todas las necesidades básicas de los sujetos imposibilitados y no solamente aquellas relativas en estricto sentido al ámbito alimenticio."*, consultable con los datos: Época: Décima Época, Registro: 2012360, Instancia: Primera Sala,



Sexta Sala en Materia  
de Familia

Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 35/2016 (10a.), Página: 601; y- - - - -

Que de acuerdo con el artículo 239 del Código Civil de nuestra Entidad, se entiende por alimentos lo que provea sustento, habitación, vestido, asistencia médica, se incluirán los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otro modo; gastos de educación desde educación inicial hasta el nivel licenciatura o equivalente; recreación, transporte y otros.- - - - -

Que el concepto de vida digna y decorosa en el caso de los divorciados, al que debe atenderse, **es aquel que guardaban durante su matrimonio.**- - - - -

De lo anterior se colige que el parámetro que sirve de guía para establecer el nivel de vida digno y decoroso de la inconforme, es el que guardaba durante su matrimonio y conforme a los rubros previstos en el artículo 239 del Código Civil para el Estado; luego entonces, es incierto que el porcentaje fijado por el juzgador de primer grado sea desproporcionado, máxime si tomamos en consideración que el  de dicha pensión compensatoria será para cubrir las necesidades alimentarias de la acreedora, como lo es comida, vestido, los servicios con los que normalmente cuenta una vivienda como lo es luz, agua, gas, transporte y recreación, y el otro  de dicha pensión es para compensar a la actora las actividades domésticas realizadas durante el tiempo que duró el matrimonio y por las que se vio impedida para realizar otro tipo de actividades mediante las que hubiera podido obtener ingresos propios.- - - - -

Respecto a que no se comprobó en el juicio la necesidad de recibirla por parte de la señora   ello deviene infundado, pues el estado de necesidad no resulta relevante para determinar la procedencia de una pensión compensatoria, pues la referida Primera Sala destacó que una vez decretado el divorcio la obligación de proporcionar alimentos termina y en un momento dado, podría dar lugar a una nueva obligación denominada como "pensión compensatoria"; la cual goza de una naturaleza distinta a la obligación derivada propiamente de la acción de matrimonio. -----

N64-ELIMI

La pensión compensatoria en un inicio fue concebida por el legislador como un medio de protección a la mujer, la cual tradicionalmente no realizaba actividades remuneradas durante el matrimonio, y se enfocaba únicamente en las tareas de mantenimiento del hogar y cuidado de los hijos. -----

Por tanto, esta obligación surgió como una forma de "compensar" a la mujer las actividades domésticas realizadas durante el tiempo que duró el matrimonio y por las que se vio impedida para realizar otro tipo de actividades mediante las que hubiera podido obtener ingresos propios. - -

Con base en las anteriores razones, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio, derivado del desequilibrio económico que se presenta entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. -----

Lo anterior ha sido desarrollado por los Tribunales Colegiados del Séptimo Circuito, en el siguiente criterio: **"PENSIÓN COMPENSATORIA CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. ES INDISPENSABLE TOMAR EN CUENTA SU**



## Sexta Sala en Materia de Familia

**CARÁCTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL.** *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En ese sentido, determinó que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Con base en lo anterior, para otorgar una pensión compensatoria con base en una perspectiva de género, es indispensable tomar en cuenta su carácter resarcitorio y asistencial, porque de esta manera se podrá identificar, en un caso concreto, cuáles elementos comprenden el concepto de vida digna del acreedor alimentario. Luego, el carácter resarcitorio de una pensión compensatoria se refiere a los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar, entendidos como: 1) Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio, dedicarse uno de los cónyuges a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y, 2) Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos. El carácter asistencial de una pensión compensatoria prospera ante: a) la falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir; o, b) la insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes. Por tanto, se concluye que el monto de la pensión compensatoria debe comprender: la aportación al cónyuge que benefició a la familia durante el tiempo de duración del matrimonio, el costo de oportunidad por asumir la carga doméstica y/o las necesidades para su subsistencia." (Época: Décima Época. Registro: 2016937. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de*

Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III. Materia(s): Civil. Tesis: VII.2o.C.146 C (10a.). Página: 2695.)- -----

POR OTRO LADO EN SU APARTADO SEÑALADO CON EL NÚMERO TRES DICE EL RECURRENTE QUE LE CAUSA AGRAVIO LA SENTENCIA AQUÍ RECURRIDA, AL MOMENTO DE IMPONER UNA CONDENA EN SU CONTRA, PUES EL [ ] POR CIENTO QUE SE FIJÓ COMO PENSIÓN COMPENSATORIA A SU CARGO SE ENCUENTRA FIJADA DE MANERA DESPROPORCIONADA, PUES EL A QUO OMITIÓ MENCIONAR CON PRECISIÓN CUALES FUERON LOS MOTIVOS QUE LO LLEVARON A FIJAR EL MISMO PORCENTAJE DECRETADO EN EL EXPEDIENTE [ ] PUES LAS CAUSAS Y CIRCUNSTANCIAS QUE LLEVARON A DECRETAR DICHA PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA A SU CARGO EN ESE EXPEDIENTE FUERON DIFERENTES A LAS QUE IMPERAN EN ESTE MOMENTO, PUES EN AQUEL JUICIO DE ALIMENTOS EL SE ALLANÓ A LA DEMANDA, ERA TRABAJADOR ACTIVO, EN LA EMPRESA [ ] Y EN ESE MOMENTO GOZABA DE BUENA SALUD, CASO CONTRARIO A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE IMPERAN EN ESTE MOMENTO PUES PRIMERAMENTE DIÓ CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EN SU CONTRA, OPUSO EXCEPCIONES Y DEFENSAS, ACTUALMENTE ES [ ] DE LA EMPRESA EN QUE LABORA, Y SU SALUD SE ENCUENTRA DETERIORADA COMO LO COMPROBÓ CON LOS DOCUMENTOS QUE COMO PRUEBAS LE FUERON DEBIDAMENTE RECIBIDOS, POR LO TANTO NO SE LE PUEDE CONDENAR POR SIMPLE ANALOGÍA, PUES LA SENTENCIA QUE SE DICTÓ EN EL DIVERSO JUICIO DE ALIMENTOS NO DEBE SERVIR DE BASE PARA EL DICTADO DE LA PRESENTE SENTENCIA, Y MUCHO MENOS EL A QUO FIJAR EL MISMO



Sexta Sala en Materia  
de Familia

PORCENTAJE POR YA ESTAR FIJADO EL MISMO CON ANTERIORIDAD, PUES SI EN AQUEL JUICIO A QUE HACE REFERENCIA FUE CONSENTIDA LA PENSIÓN ALIMENTICIA FIJADA A SU CARGO, EN ESTE NO SUCEDIÓ LO MISMO, POR LO TANTO SI EN AQUELLA NO HUBO NECESIDAD DE FUNDAR NI MOTIVAR EL PORCENTAJE FIJADO COMO PENSIÓN ALIMENTICIA POR HABERLA ACEPTADO, EN EL DICTADO DE LA PRESENTE SENTENCIA EL A QUO TENÍA LA OBLIGACIÓN DE FUNDAMENTAR Y MOTIVAR SUS ARGUMENTOS UTILIZADOS PARA DICTAR LA SENTENCIA, TODA VEZ QUE EXISTÍA LITIS EN ESE JUICIO, POR LO TANTO UTILIZAR UN ARGUMENTO ALEJADO DE LA REALIDAD JURÍDICA PARA TRATAR DE JUSTIFICAR EL MOTIVO POR EL CUAL FIJA EL MISMO PORCENTAJE DEL  POR CIENTO, QUE LE CAUSA AGRAVIOS, PUES LO DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, AL NO VALORAR SUS PRUEBAS OFRECIDAS NI HACER UN ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS QUE HIZO VALER EN CONTRA DE LAS PRESTACIONES QUE LE FUERON RECLAMADAS, POR LO TANTO EXISTEN AGRAVIOS QUE REPARARLE AL MOMENTO DE RESOLVER EL PRESENTE RECURSO, LO CUAL TRAE COMO CONSECUENCIA QUE LE CAUSE AGRAVIOS DADA LA FORMA EN QUE FUE DICTADO EL FALLO CONDENATORIO EN SU CONTRA. QUE AL EFECTO TIENEN APLICACIÓN AL PRESENTE ASUNTO LOS CRITERIOS JURISPRUCENDIALES SIGUIENTES: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA” Y “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO.”** -----

QUE POR LO QUE ANTE ESTA SITUACIÓN SE DEBE DE ANALIZAR EN SEGUNDA INSTANCIA LO VERTIDO EN EL

PRESENTE AGRAVIO Y AL MOMENTO DE RESOLVER EL RECURSO INTERPUESTO, REVOCAR LA SENTENCIA APELADA.-

Lo anterior también es infundado, ya que si bien es cierto que la pensión alimenticia compensatoria decretada dentro de los presentes autos coincidió con la que tenía asignada la actora en reconvención dentro de los autos del expediente número  ello no obsta para considerar que el juzgador de primer grado no haya atendido a las circunstancias del caso, ya que en la página 10 de la sentencia recurrida, dijo que para decretar la pensión compensatoria se deben tomar en consideración elementos tales como el ingreso del cónyuge deudor; las necesidades de cónyuge acreedor; nivel de vida de la pareja; acuerdos a los que hubieran llegado con cónyuges; la edad y el estado de salud de ambos; su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo; la duración del matrimonio; dedicación pasada y futura a la familia; en general, cualquier otra circunstancia que el juzgador considere relevante para lograr que la figura cumpla con los objetivos para los que fue diseñada, de ahí que es incierto que el A quo haya omitió mencionar con precisión cuales fueron los motivos que lo llevaron a fijar el mismo porcentaje decretado en el juicio de alimentos; para una mejor claridad a continuación esta alzada procede a señalar como es que quedaron actualizados dichos elementos:-----

Así, tenemos:-----

**1) El ingreso del cónyuge deudor.** En autos observamos que es trabajador  de la Empresa  pues así lo refirió el actor en su escrito de demanda en el principal, y que se encuentra corroborado con la manifestación que realiza al dar sus



Sexta Sala en Materia  
de Familia

generales para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 219 del Código Civil, celebrada en fecha doce de junio del año dos mil veintitrés, en donde refiere ser [ ] y que se robustece con las documentales de fojas 103, 104, 106 y 107 del sumario. -----

Con lo que se tiene demostrada la posibilidad de [ ] para dar alimentos a su ex cónyuge.-----

Asimismo, <sup>N74-ELIMINADO 54</sup> se toma en cuenta que tiene cubierto el rubro de asistencia médica, pues así se deduce de las documentales de fojas 103, 104, 106 Y 107 del sumario; de igual forma que tiene como grado de estudios la [ ] además de que como ya se dijo es trabajador [ ] <sup>N75-ELIMINADO 1</sup> de la empresa [ ]; que no se acredita que tenga alguna otra carga alimentaria; de igual forma debemos tomar en cuenta que necesita cubrir sus necesidades más elementales, tales como comida, vestido, habitación y transporte.-----

**2) Las necesidades de la ex cónyuge acreedora (que conforman su nivel de vida adecuado igual al que mantuvo durante su matrimonio).** Sobre este aspecto, debemos sujetarnos a los rubros que comprende la institución de los alimentos de acuerdo con el artículo 239 del Código Civil <sup>N76-ELIMINADO 81</sup> para el Estado.-----

Así, en relación a la **alimentación** <sup>N77-ELIMINADO 54</sup> en su sentido estricto, o sea, los alimentos que toda persona necesita consumir para mantener la vida y la salud, tenemos que [ ] ninguna prueba ofreció para acreditar el monto aproximado que debe realizar para adquirir los satisfactores materiales indispensables. No obstante, esto de manera alguna

impide presumir que debe tener erogaciones diarias por ese concepto.-----

Respecto al **vestido** que comprende la indumentaria que toda persona requiere, debemos destacar que la recurrente tampoco ofreció pruebas atinentes al monto de las erogaciones que tiene por ese concepto; sin embargo, debemos presumir que debe adquirir ropa y calzado.-----

Referente a la **habitación**, vale decir que se presume que [ ] por el momento tiene cubierto ese rubro, pues los contendientes manifestaron que fincaron el hogar conyugal en un inmueble que es propiedad del demandado, por lo que sus gastos se limitan al pago de servicios y mantenimiento del mismo.-----

Por lo que hace a la asistencia médica, también tiene cubierto ese rubro, toda vez que en la sentencia combatida se condenó al demandado a: "...mantener mí alta [ ] del Servicio Médico, por parte de la empresa [ ] [ ] y la conservación de mi registro ante dicha empresa."; condena contra la cual no se inconformaron las partes.-----

Por otro lado, el deudor alimentario también tiene cubierto ese rubro, pues es trabajador [ ] de la empresa [ ] tal y como se deduce de las documentales de foja 103, 104, 106 y 107 de los presentes autos.-----

Por último, en relación a los **gastos para educación y preparación para el trabajo**, debemos decir que la actora en reconvención no alegó ni aportó pruebas para acreditar que se encuentra estudiando algún nivel



Sexta Sala en Materia  
de Familia

escolar tendente a su preparación personal y laboral que le permita desarrollar alguna profesión, arte u oficio que le brinde recursos económicos.-----

De igual forma se toma en consideración la desventaja económica de  causada por el rol que sumió dentro del matrimonio.-----

Por lo demás, vale destacar que tampoco advertimos en autos alguna circunstancia de   que suponga para ella un gasto individual, regular y necesario para su subsistencia que debiera tomarse en consideración.-----

**3) Nivel de vida de la pareja.** Sobre este aspecto, debemos significar que no se cuenta con parámetros aceptados judicialmente que establezcan un modo de calificar el nivel de vida de las familias; sin embargo, sí es posible valorar que de acuerdo con lo confesado por las partes, ~~se presume~~ <sup>se presume</sup> que han tenido cubiertos los rubros básicos que contempla la institución de los alimentos, que ya dejamos asentado son *alimentación, el vestido, la habitación, los gastos en caso de enfermedad.*-----

**4) Acuerdos a los que hubieren llegado los consortes.** De acuerdo a los razonamientos que hemos venido exponiendo, podemos advertir que en la familia constituida por los contendientes   asumió la carga doméstica con la consecuente administración de los recursos, y el cuidado de los hijos habidos en dicha relación matrimonial; en tanto que  tuvo el rol de ser el proveedor económico del núcleo familiar.-----

### 5) La edad y el estado de salud de ambos.

Según se desprende del acta de matrimonio número

[ ] de fecha [ ]

[ ] expedida por el Oficial Encargado del Registro Civil de [ ] la

acredora [ ] a la fecha cuenta con

[ ] años de edad aproximadamente;

mientras que [ ] cursa la edad de

[ ] años.-----

N94-ELIMINADO 110

No tenemos prueba que acredite que alguno de ellos padezca alguna enfermedad que condicione su salud e incida en su capacidad física y mental personal, tal y como lo sostuvo el juzgador de primer grado.-----

N96-ELIMINADO 1

N95-ELIMINADO 2

### 6) Su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo.

En cuanto a la acreedora [ ] ninguna prueba

se tiene de que cuente con preparación en alguna

profesión arte u oficio, ni tampoco que cuente con

experiencia laboral, de modo que su expectativa de

insertarse al mercado laboral es *baja*.-----

Respecto a [ ] en la

audiencia celebrada el día doce de junio del año dos mil

veintitrés dijo tener como instrucción [ ]

Además, cuenta con experiencia laboral, pues es

trabajador [ ] de la empresa [ ]

por lo que es evidente su aptitud para trabajar, que le

permite contribuir para atender la necesidad alimenticia

de su ex cónyuge.-----

### 7) La duración del matrimonio.

De acuerdo con el acta de matrimonio de fojas 5 de los presentes

autos, se desprende que los contendientes contrajeron

N100-ELIMINADO 1



Sexta Sala en Materia  
de Familia

matrimonio el [REDACTED]

[REDACTED] y que por resolución dictada en fecha

cinco de septiembre del año dos mil veintitrés se decretó

el divorcio de los contendientes, por lo que <sup>N105-ELIMINADO</sup> puede

afirmarse que la relación matrimonial duró [REDACTED]

<sup>N106-ELIMINADO</sup> 110

[REDACTED] por lo cual el juzgador de primer grado

de manera correcta la fijó de manera [REDACTED], pues para

ello tomó en consideración la edad con la que cuenta la

acredora alimentaria así como también la duración del

matrimonio.-----

**8) Dedicación pasada y futura a la familia.**

Los hechos y antecedentes <sup>N108-ELIMINADO</sup> que fueron objeto de estudio

en párrafos precedentes, permiten advertir que ambas

partes tuvieron dedicación a su familia en los roles que

acordaron, esto es, [REDACTED] como

responsable del hogar y de los hijos, y [REDACTED]

[REDACTED] como proveedor económico desempeñándose

como trabajador de la Empresa [REDACTED]

actualmente [REDACTED].-----

**9) Cualquier otra circunstancia que el juzgador considere relevante para lograr que la figura cumpla con los objetivos para los cuales fue diseñado.**

Esta Sala no encuentra alguna circunstancia que debiera

ser tomada en cuenta para la determinación de los

alimentos que nos ocupan.-----

En ese orden de ideas, se estima correcto que

el juzgador de primer grado haya decidido fijar como <sup>N10</sup>

**PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA en sus DOS**

**VERTIENTES, TANTO ASISTENCIAL COMO**

**RESARCITORIO** para [REDACTED] como ex

<sup>N111-ELIMINADO</sup> 1

cónyuge, el porcentaje consistente en el [REDACTED] POR

CIENTO del sueldo y demás prestaciones que percibe  
 [ ] como trabajador [ ] de la  
 empresa [ ] dicha pensión será de  
 manera [ ] por las razones antes vertidas, de ahí que  
 se conviene con el juzgador en cuanto al monto que  
 estableció por concepto de pensión compensatoria en sus  
 dos vertientes.-----

N118-

EN SU AGRAVIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO  
 CUATRO DICE EL INCONFORME QUE DEVIENE INFUNDADO  
 LO MANIFESTADO POR EL A QUO EN LA PÁGINA 15 PRIMER  
 PÁRRAFO, EN DONDE MENCIONA EL TIEMPO DE DURACIÓN  
 DE LA MEDIDA ALIMENTARIA, EN RELACIÓN CON EL  
 RESOLUTIVO TERCERO, EN DONDE SE ESPECIFICA QUE DICHA  
 PENSIÓN TENDRÁ UNA DURACIÓN [ ] LO CUAL  
 DEVIENE INFUNDADO, TODA VEZ QUE, AL FIJARSE LA  
 PENSIÓN COMPENSATORIA EN SU LEGISLACIÓN VIGENTE, LA  
 PENSIÓN [ ] QUE SE IMPONÍA AL CÓNYUGE CULPABLE  
 COMO PENA POR HABER DADO MOTIVO AL DIVORCIO,  
 DESAPARECIÓ DEL CÓDIGO CIVIL PARA DAR LUGAR A LA  
 PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA, LUEGO ENTONCES  
 SI ESTA PENSIÓN YA ESTA DEROGADA, LO JUSTO Y  
 EQUITATIVO ES QUE LA PENSIÓN COMPENSATORIA SEA  
 FIJADA POR UN CIERTO TIEMPO, PERO DE NINGUNA MANERA  
 EN LA FORMA EN QUE FUE SEÑALADA POR EL A QUO, YA QUE  
 ESO CONTRAVIENE LOS MOTIVOS POR LOS CUALES SE  
 DECRETÓ LA FIGURA DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA, Y AL  
 DEJAR DE EXISTIR LOS TÉRMINOS DE CÓNYUGE INOCENTE Y  
 CÓNYUGE CULPABLE, ES POR LO QUE SOLICITA QUE ESTO  
 TAMBIÉN SEA MOTIVO DE ESTUDIO Y ANÁLISIS EN SEGUNDA  
 INSTANCIA. DADA LAS CIRCUNSTANCIAS AL PRESENTAR LA  
 DEMANDA DE DIVORCIO INCAUSADO QUE DATA DE FECHA

N119-IDENTIFICADO 54

N120-ELIMINADO 65

N121-ELIMINADO 6



Sexta Sala en Materia  
de Familia

[REDACTED] Y RADICADO EL DÍA 08 DE ENERO DEL MISMO AÑO, SEGÚN EXPEDIENTE NÚMERO [REDACTED] ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAPANTLA, VERACRUZ; DESDE ESA FECHA YA SE ENCONTRABAN SEPARADOS PUES LA C. [REDACTED] DESDE ESA FECHA VIVE EN EL DOMICILIO DEL AHORA INCONFORME, LUGAR DONDE ÉL SE TUVO QUE SALIR PARA CUIDAR SU [REDACTED] Y [REDACTED] YA QUE POR PRESCRIPCIÓN MÉDICA TENÍA QUE TOMAR [REDACTED], Y QUE YA NO TENÍA LA CONFIANZA EN ELLA, PUES DESDE QUE ELLA PLANEÓ E INVOLUCRÓ A SUS DOS HIJOS PARA DEMANDARLE EL CUMPLIMIENTO AL CONTRATO DE RECIBO DE PROMESA DE COMPRA-VENTA DE FECHA [REDACTED] [REDACTED] POR LO QUE DIÓ CONTESTACIÓN AD CAUTELAM A LA INFUNDADA DEMANDA QUE SE INSTAURÓ EN SU CONTRA POR EL C. [REDACTED] (QUIEN ES UNO DE SUS HIJOS), NEGÁNDOLA EN TODOS SUS TÉRMINOS Y Oponiéndose a sus absurdas pretensiones en un recibo que se encuentra en la foja número 9 del expediente número [REDACTED] del juzgado segundo de primera instancia del distrito judicial de Papantla, Veracruz; totalmente falso y apócrifo, ya que él nunca firmó dicho recibo y en base al mencionado pretende adjudicarse en forma legal el inmueble de su propiedad a que hace mención, por lo que él se reservó el derecho de formular ante la autoridad competente de quienes resulten responsables por el ilícito de falsificación de documentos, de la cual la señora [REDACTED] [REDACTED] maquinando un fraude se allanó a

DICHAS DEMANDAS. QUE CON ESTO PRUEBA QUE SU EX CÓNYUGE SIEMPRE ACTUÓ CON INTERÉS, DOLO Y PREMEDITAMENTE PARA CAUSARLE UN PERJUICIO EN SUS BIENES.-----

AL EFECTO EL INCONFORME APLICA AL RESPECTO EL SIGUIENTE CRITERIO JURISPRUDENCIAL:

***“PENSIÓN COMPENSATORIA. PARA DETERMINAR SU DURACIÓN, SE DEBEN TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES OBJETIVAMENTE DEMOSTRADAS EN QUE QUEDAN LOS CÓNYUGES AL MOMENTO DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO, Y NO CIRCUNSTANCIAS FUTURAS E HIPOTÉTICAS BASADAS EN LA EDAD QUE EVENTUALMENTE TENDRÁ A QUIEN SE OTORGA DICHA PENSIÓN AL TÉRMINO DE ÉSTA”.***-----

Lo anterior es infundado, pues al respecto la misma Primera Sala en dicho juicio de amparo en revisión número  consideró que **el presupuesto básico** para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria, consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado.-----

En la mencionada ejecutoria, la Primera Sala <sup>N135-ELIMINADO 77</sup> del Más Alto Tribunal de Justicia del País también consideró que la pensión compensatoria no tiene una naturaleza de sanción civil impuesta al cónyuge considerado como culpable del quebrantamiento de la relación marital y, por tanto, no surge como consecuencia del acto jurídico que disuelve dicha unión familiar, sino que es producto de una realidad económica que coloca al acreedor de la pensión en un estado de necesidad e imposibilidad de allegarse de los medios



Sexta Sala en Materia  
de Familia

suficientes para su subsistencia; por lo tanto, la pensión compensatoria decretada dentro de los presentes autos no se impuso en contra del quejoso por haber sido declarado cónyuge culpable, sino por la desventaja económica en que queda la ex cónyuge con la disolución del vínculo matrimonial, que incide en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impide el acceso a un nivel de vida adecuado, pues como ya se dijo, durante su relación matrimonial asumió de manera exclusiva las labores del hogar y el cuidado de los hijos.-----

Por otro lado, si bien es cierto que los juzgadores en materia familiar al establecer la pensión compensatoria, deben fijar su temporalidad, y que por regla general, debe durar el tiempo estrictamente necesario para corregir o reparar el desequilibrio económico entre la pareja, y por tanto debe establecerse para que el cónyuge acreedor se coloque en posibilidad de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia, sin perjuicio de los supuestos de cese de la obligación establecidos en la legislación civil o familiar. No obstante, podrán existir situaciones extraordinarias en las cuales podrá decretarse una pensión compensatoria  en favor del ex cónyuge o ex concubino acreedor, en virtud de que por su edad, estado de salud o la propia duración del matrimonio le sea imposible obtener por sí solo los medios suficientes para su subsistencia.-----

Lo anterior es así, toda vez que se debe evitar que el ex cónyuge a cuyo favor se decreta la pensión compensatoria caiga en un estado de necesidad extrema, al concluir el tiempo indicado, al grado que afecte su dignidad

como persona y haga nugatorio su derecho a un nivel de vida adecuado; de consiguiente si en el asunto que nos ocupa quedó demostrado que la actora en reconvención a la fecha cuenta con [ ] años de edad y que el matrimonio entre los contendientes tuvo una duración de [ ] es claro que dicha pensión compensatoria sea de manera [ ] tal y como lo determinó el juzgador de primer grado.-----

Respecto a las <sup>N137-ELIMINADO 15</sup> restantes manifestaciones que hace el quejoso en cuanto a los expedientes números [ ] ambos del índice del Juzgado del conocimiento, <sup>N138-ELIMINADO 15</sup> esta alzada no hace pronunciamiento alguno al no ser materia de la presente litis; por lo que se desestiman los presentes motivos de inconformidad.-----

N141-ELIMI

**B).-** En lo que respecta a la apelación en adhesión presentada por la Ciudadana [ ] debe decirse que la apelación adhesiva, más que un recurso tendiente a lograr la modificación de la parte propositiva de una sentencia, busca su confirmación mediante la expresión de argumentos que le den mayor solidez a los expuestos por el A quo en la parte considerativa de la sentencia apelada, <sup>N139-ELIMINADO 77</sup> bien sea porque ésta se apoye en razonamientos débiles o poco convincentes, y mediante la adhesión al recurso se pretenda mejorar sus fundamentos; o porque los expresados se consideran erróneos y se estime que los correctos sean los que se aducen, de conformidad con el numeral 511 del Código Adjetivo Civil que reza: *“La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele su admisión, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a esa notificación.”* <sup>N140-ELIMINADO 1</sup>

En este caso la adhesión al recurso sigue la suerte de éste”. En otras palabras, con la adhesión se busca evitar el riesgo de



Sexta Sala en Materia  
de Familia

que la sentencia se revoque por el tribunal Ad quem, no porque al que obtuvo no le asista la razón, sino por la defectuosa fundamentación y motivación de la sentencia del Inferior. (véase Jurisprudencia: **"APELACIÓN ADHESIVA, MEDIANTE SU INTERPOSICION SE BUSCA MEJORAR LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA, Y NO MODIFICAR O REVOCAR SU PARTE PROPOSITIVA"**; consultable en Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 79, Julio de 1994, Tesis: III.1o.C. J/25, Página: 46).-----

En consecuencia, advertidos de la conclusión a que se ha llegado del estudio de los motivos de inconformidad vertidos por los apelantes en lo principal, si la apelación adhesiva tiene como objeto primordial obtener que el superior confirme la sentencia recurrida, por razones y argumentos más sólidos que los invocados por la Juez Natural, lo cual se explica si se toma en consideración que la parte adherente es quien obtuvo sentencia favorable en la parte que alega; de ahí que, la adhesión no es un recurso diferente y autónomo de la revisión principal, y por ende, los agravios de aquélla deben estimarse expresados preventivamente, pues su examen estará condicionado a que sean operantes total o parcialmente los del recurrente principal. Por ende, si los de éstos últimos son ineficaces, como hemos dejado sentado, ello implica **CONFIRMAR** la sentencia recurrida y torna innecesario el estudio de los agravios del adherente. Sirviendo de sustento a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial: **"APELACIÓN ADHESIVA. CUANDO SU FALTA DE ESTUDIO NO CAUSA AGRAVIOS.** Si en el caso la autoridad responsable declaró infundados los agravios del apelante principal, y declaró también que quedaba firme la sentencia recurrida, condenando a los actores al pago de gastos y costas en ambas instancias, la falta de

*estudio de los agravios expresados en la apelación adhesiva, por la naturaleza jurídica de ésta, no irroga perjuicio alguno a los quejosos, actualizándose la causal de improcedencia prevista por la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo"; (consultable en Séptima Época, Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 145-150 Sexta Parte, Página: 35).-----*

Sentado lo anterior, los Ciudadanos Magistrados integrantes de esta Sexta Sala en Materia de Familia se imponen **CONFIRMAR** en todas sus partes el fallo apelado.- --

**V.-** Por tratarse de un juicio del orden familiar, no se hace condena en el pago de gastos y costas de la alzada, de conformidad con el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado. Tiene aplicación sobre el particular la jurisprudencia que se transcribe enseguida: **"GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**- *El artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz prevé la condena al pago de gastos y costas con base en la teoría del vencimiento, al establecer que siempre será condenado el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren. Sin embargo, acorde con la reforma a su primer párrafo, última parte, aprobada por decreto publicado en la Gaceta Legislativa de 8 de enero de 2015, esa condena no operará y, por tanto, es improcedente en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, y con el de menores de edad o incapaces.*", (consultable con los datos: Época: Décima Época, Registro: 2012948, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo III, Materia(s): Civil, Tesis: PC.VII.C. J/5 C (10a.), Página: 1825).-----



Sexta Sala en Materia  
de Familia

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y, se;-----

**RESUELVE**

**PRIMERO:-** Se **CONFIRMA** la sentencia apelada por las razones apuntadas con antelación.-----

**SEGUNDO:-** No se hace especial condena en gastos y costas de la alzada por tratarse de un asunto en materia de familia.-----

**TERCERO:-** Notifíquese por lista de acuerdos.- Remítase copia autorizada de este fallo al ciudadano juez del conocimiento; devuélvase el expediente principal y una vez que acuse el recibo de estilo, archívese el Toca.-----

**A S Í,** por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados que integran la Sexta Sala en Materia de Familia del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, Licenciados, **ROBERTO ARMANDO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, a cuyo cargo estuvo la Ponencia; y los Vocales, Alejandro Gabriel Hernández Viveros y Lizbeth Hernández Ribbón, por ante la Ciudadana Licenciada Erika Argelia Vásquez González, como secretaria de acuerdos habilitada.- Doy Fe.-----

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 2.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 9.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 10.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 11.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 12.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 13.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 14.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 15.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

## FUNDAMENTO LEGAL

16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

17.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

18.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

19.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

20.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

22.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

23.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

24.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

25.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

26.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

27.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

28.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

29.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

30.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875

## FUNDAMENTO LEGAL

LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

31.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

32.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

33.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

34.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

35.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

36.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

37.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

38.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

39.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

40.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

41.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

42.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

43.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

44.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

45.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875

## FUNDAMENTO LEGAL

LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

46.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

47.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

48.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

49.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

50.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

51.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

52.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

53.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

54.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

55.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

56.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

57.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

58.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

59.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

60.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

61.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

62.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875

## FUNDAMENTO LEGAL

LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

63.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

64.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

65.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

66.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

67.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

68.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

69.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

70.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

71.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

72.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

73.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

74.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

75.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

76.- ELIMINADA la trayectoria educativa, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

77.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

- 78.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 79.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 80.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 81.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 82.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 83.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 84.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 85.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 86.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 87.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 88.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 89.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 90.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 91.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 92.- ELIMINADO El Acta de Matrimonio, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la Artículo 72 de la Ley 875 LTAIPEV

## FUNDAMENTO LEGAL

93.- ELIMINADO El fecha de matrimonio, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con el artículo 72 de la ley 875 LTAIPEV

94.- ELIMINADO El fecha de matrimonio, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con el artículo 72 de la ley 875 LTAIPEV

95.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

96.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

97.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

98.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

99.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

100.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

101.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

102.- ELIMINADA la trayectoria educativa, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

103.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

104.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

105.- ELIMINADO El fecha de matrimonio, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con el artículo 72 de la ley 875 LTAIPEV

106.- ELIMINADO El fecha de matrimonio, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con el artículo 72 de la ley 875 LTAIPEV

107.- ELIMINADO El fecha de matrimonio, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de

## FUNDAMENTO LEGAL

conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la artículo 72 de la ley 875 LTAIPEV

108.- ELIMINADO El fecha de matrimonio, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la artículo 72 de la ley 875 LTAIPEV

109.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

110.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

111.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

112.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

113.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

114.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

115.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

116.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

117.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

118.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

119.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

120.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

121.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

122.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

## FUNDAMENTO LEGAL

123.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

124.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

125.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

126.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

127.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

128.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

129.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

130.- ELIMINADAS incidencias, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

131.- ELIMINADAS incidencias, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

132.- ELIMINADAS referencias o descripción de sintomatologías, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

133.- ELIMINADAS incidencias, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

134.- ELIMINADAS incidencias, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

135.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

136.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

137.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875

## FUNDAMENTO LEGAL

LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

138.- ELIMINADO El fecha de matrimonio, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la artículo 72 de la ley 875 LTAIPEV

139.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

140.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

141.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

\*"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."